

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JOSE A. IBARRONDO  
ZAVALA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100209

Revisión Judicial  
procedente de la  
División de Remedios  
Administrativos

Sobre:  
Solicitud de Remedio

Caso Número:  
MA-68-21

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2021.

El recurrente, señor José A. Ibarrondo Zavala, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación administrativa emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División) el 9 de febrero de 2021 y notificada el 26 de febrero de 2021.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

El recurrente es miembro de la población correccional de la Institución Ponce 500. Conforme surge del expediente de autos, el 11 de enero de 2021, este presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el organismo aquí recurrido. En virtud de la misma, reclamó la desaparición de ciertos artículos de su celda, razón por la cual solicitó los nombres y números de placa de los oficiales correccionales de control de pasillo que se desempeñaron en el turno de 6:00 am a 6:00 pm durante el mes de diciembre de 2020 en su módulo.

El 26 de febrero de 2021, la División notificó al recurrente la resolución administrativa que nos ocupa. Mediante la misma, concluyó que, tras verificar su expediente, no surgía evidencia de que los artículos que reclamó en su solicitud estuvieran bajo su propiedad. Así, denegó su petición. La División proveyó al recurrente prueba de los artículos que, a tenor con el registro pertinente, constaban como bajo su posesión.

En desacuerdo, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* respecto a la antedicha determinación agencial. En esencia, se reiteró en sus previos argumentos, y afirmó que existían recibos que constataban la entrega de varios de los artículos cuya desaparición reclamó. El 24 de marzo de 2021, la División emitió su *Respuesta a Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. En específico, se expresó como sigue:

Se recibe información del área de Remedios Administrativos en la cual indican que el reclamo de pertenencias será referido para investigación.<sup>1</sup>

Inconforme, el 19 de abril de 2021, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En esencia, se sostiene en la procedencia de su petición. Por su parte, en cumplimiento de orden, el 2 de junio de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación compareció ante nos mediante una *Solicitud de Desestimación*.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma aplicable al correcto trámite de la presente causa.

## II

### A

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo.

---

<sup>1</sup> Véase Anejo núm. 4, *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.

*Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

3 LPRA se. 9672.

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, arroga a este Foro competencia suficiente para revisar las determinaciones emitidas por un organismo administrativo. Sin embargo y cónsono con lo dispuesto en el estatuto antes esbozado,

resulta medular que la parte interesada recurra de un pronunciamiento agencial final que plantee una controversia legítima.

### B

De otro lado, la doctrina de *agotamiento de remedios administrativos* supone un ejercicio de abstención judicial, ello en cuanto al momento idóneo en el cual los tribunales habrán de intervenir en una controversia que aún no ha completado el cauce agencial. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, 155 DPR 906 (2001). Así, y distinto a la norma de jurisdicción primaria exclusiva, la de agotamiento de remedios atiende la etapa en la cual la intervención judicial resulta propicia respecto a un asunto sometido al quehacer adjudicativo de determinado organismo. De este modo, esta doctrina se invoca para cuestionar la acción de un litigante que participó, o participa, de un procedimiento en una agencia y que, sin extinguir todos los recursos disponibles a su favor, acude al auxilio de los foros de justicia. *Colón Rivera et al. v. E.L.A.*, 189 DPR 1033 (2013); *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693 (2002).

El aspecto de la *temporalidad* constituye la premisa cardinal en la cual se fundamenta la norma sobre el agotamiento de remedios. De esta forma, el ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación redundará en lograr que las agencias, previo a la intervención de los tribunales, puedan desarrollar un historial completo y preciso sobre la cuestión sometida a su escrutinio. Por igual, tal incidencia también permite al organismo emplear su conocimiento experto y adoptar las medidas que estime convenientes a la luz de la política pública que tiene a su haber implantar. Del mismo modo, agotar los remedios administrativos, resulta en la aplicación uniforme de los poderes agenciales.

*Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42 (1993).

Como norma, la revisión judicial no está disponible hasta tanto el interesado no haya concluido los procedimientos correctivos provistos por la entidad administrativa concernida. Ahora bien, aun cuando agotar todos los remedios administrativos propios de determinado organismo constituye un requisito de carácter jurisdiccional a los efectos de propender para la intervención de los foros de justicia respecto a un decreto agencial final, el ordenamiento jurídico reconoce ciertas excepciones. En dicho contexto, tanto la ley como la jurisprudencia vigente perfilan las siguientes: 1) remedios inadecuados por parte de la entidad administrativa; 2) cuando requerir el agotamiento de remedios redundaría en un daño irreparable al promovente y, en el más justo balance de intereses, no se justifica agotar dichos remedios; 3) cuando medie una alegación sobre violación sustancial de derechos constitucionales; 4) cuando agotar los remedios administrativos resulte en una gestión inútil, ello por la dilación excesiva de los procedimientos; 5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia y; 6) cuando se trate de un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LPRA. sec. 9673; *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra; *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219 (2001); *Asoc. Pesc. Pta. Figueros v. Pto. Del Rey*, 155 DPR 906 (2001).

### III

Un examen del expediente que nos ocupa revela que el recurrente no acude de una orden o resolución administrativa final que legitime el ejercicio de nuestras funciones de revisión. Según expresamente surge del pronunciamiento en reconsideración emitido por la División, el reclamo del recurrente fue referido al proceso investigativo pertinente dentro del Departamento de

Corrección y Rehabilitación. Sin embargo, nada en el expediente de autos sugiere que, a la fecha de la presentación del recurso de epígrafe, se haya adjudicado el antedicho asunto de conformidad con el trámite reglamentario dispuesto a tal fin. Véase Regla XVI, Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los Miembros de la Población Correccional de 4 de mayo de 2015, Reglamento Núm. 8583. Siendo así, resulta forzoso concluir que la causa que nos ocupa constituye un llamado anticipado a nuestras facultades. Por tanto, por no tener ante nuestra consideración una determinación final emitida respecto a los hechos en controversia, estamos impedidos de asumir jurisdicción en el asunto de epígrafe.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones